

DEFENSORIA DE MENORES E INC. N°4 C/ C.M. S/ FILIACION (F)
G-4CI-457-F2021
CI-14836-F-0000

Cipolletti, 15 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**DEFENSORIA DE MENORES E INC. N°4 C/ C.M. S/ FILIACION (F)**" (EXPTE G-4CI-457-F2021/ CI-14836-F-0000), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que en fecha 29/09/2021, se presenta la Dra. Cynthia Carla Bistolfi, Defensora de Pobres y Ausentes, en carácter de gestora procesal de la Sra. F.F.A., promoviendo demanda de filiación en favor del hijo de su representada, el niño F.A. contra el Sr. C.M..

Manifiesta que las partes mantuvieron una relación sentimental fruto de la cual nacieron sus dos hijos L.V. y F.A.F.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la se ordene la inscripción del niño con el apellido materno en primer orden, adicionándole el paterno.

Que en fecha 04/10/2021, se da inicio a los presentes.

Que en fecha 05/10/2021, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces Subrogante, Dra. Celina Rosende.

Que en fecha 04/11/2021, se reciben las muestras de los hisopados de la Sra. F. y del niño F.A. y en fecha 13/12/2021, se reciben las muestra del hisopado del Sr. C. y se remiten todas las muestras al Laboratorio Regional de Genética Forense.

Que en fecha 17/03/2022, el Laboratorio Regional de Genética Forense remite la pericia e informa el costo de la pericia.

En la misma fecha y de conformidad a lo dispuesto por el Art 132 del CPF, se intima al demandado a que en el plazo de 10 días hábiles realice el reconocimiento en los términos del Art. 571 inc. a) o b) del CCyC, bajo apercibimiento de aplicar una multa de DOS IUS.

Que en fecha 22/03/2022, se notifica al demandado de la intimación cursada mediante cédula de notificación N° 2..

Que mediante presentación CI-14836-F-0000-E0002, la Dra. Cynthia Bistolfi,

Defensora de pobres y ausentes, renuncia al patrocinio asumido en autos.

Que mediante movimiento CI-14836-F-0000-E0003, se presenta la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces y asume la representación de del niño F. en los términos del art. 103 inc "b" del CCC, ante la inacción de la progenitora.

Que en fecha 03/11/2025, se ordena recaratar los presentes y se fija audiencia con F. y en fecha 11/11/2025 obra nota de incomparecencia del niño a la misma.

Que mediante presentación CI-14836-F-0000-E0005, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, dictamina: *"atento el resultado de la pericia genética producida en autos, que indica un porcentaje de probabilidad superior al 99,9% con relación a la paternidad del Sr. C.M.solicito pasen los autos a RESOLVER debiendo ser admitida la demanda incoada al respecto, ello a fin de hacer efectivo el derecho a la identidad de F.A. y su interés superior en los términos de los arts. 3 y 8.1 de la CDN. Asimismo, atento la incomparecencia de F. a la audiencia fijada en autos pese a encontrarse la notificación debidamente diligenciada conforme surge de las constancias de la cédula Nro.2. solicito que al momento de inscribirse no se modifique el apellido de F. debiendo mantenerse".A.F. "*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión y teniendo en cuenta el resultado de la pericia genética, única prueba realizada en autos, y que el ordenamiento jurídico ha estimado como concluyente para dirimir este conflicto, se corrobora cabalmente: la existencia de vínculo biológico del niño F.A., con el Sr. C.M.

Reza expresamente la pericia: *"La probabilidad de vínculo biológico de paternidad de M.C.c.r.a.m.F.A.F. es superior al 99,9999999996%."*

En este sentido la doctrina mayoritaria, se ha mostrado proclive a otorgar un peso determinante al resultado positivo obtenido en el examen genético, aun cuando se trate de la única prueba producida en el juicio (Fama María Victoria -"La Filiación" - pag. 274 - Ed. Abeledo Perrot), razón por la cual corresponde sin más hacer lugar a la acción incoada por la progenitora.

Con relación al apellido de F. debo considerar que el art. 62 del C.C. y C. dispone que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponde y el art 64 del CCyC establece que: "El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de

este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos."

Toda vez que la actora, ha solicitado en demanda la conservación del apellido materno y la adición del paterno, corresponde hacer lugar solicitado.

Con relación a las costas, corresponde aplicar el principio general del art. 19 del CPF, imposición por su orden.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a la acción de filiación paterna incoada, ordenando inscribir del niño <.F.A., **DNI 5.**, nacido el día 0.d.a.d.2., en la ciudad de C., provincia de Río Negro, como hijo del Sr. **C.M., DNI 3.** Ordenando adicionar al apellido materno el paterno, inscribiéndose en lo sucesivo como **F.A.F.C.** A tal fin, LÍBRESE al Registro Civil correspondiente.

A dichos fines, librese oficio-ley al Registro Civil y Capacidad de las Personas de Cipolletti.

II.- No habiendo dado cumplimiento el demandado con lo dispuesto en fecha 17/03/2022, encontrándose debidamente notificado, hágase efectivo el apercibimiento allí dispuesto. En consecuencia, dispongo IMPONER al Sr. C.M. una multa, de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (\$142.178.-) (2 IUS) a favor de la actora, la cual deberá ser abonada en el término de cinco (5) días en la que deberá proceder a abrir a la orden de este Tribunal y como perteneciente a estas actuaciones, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Costas por su orden (art .19 CPF)

III.- Regular los honorarios de la Dra. Cynthia Bistolfi, en su carácter de letrada patrocinante del actora, en la suma de pesos un millón cuatrocientos veintiún mil setecientos ochenta (\$1.421.780) (30 ius /3x2), (Arts. 6,9,31 y cctes. LA); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, la extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Regular los honorarios de la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e incapaces, por la representación asumida en fecha 03/11/2025, en la suma de setecientos diez mil ochocientos noventa (\$ 710.890) (30 ius /3x1 etapa), (Arts. 6,9,31 y cctes. LA);

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc. Viedma CBU

0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General.

IV.- Notifíquese a la actora y a la Sra. Defensora de Menores, conforme lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.

V.- Notifíquese al demandado, mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7